

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 302/75

PARTES INTERVINIENTES: SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES c/ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y CÁMARA DE EMPRESAS DEL FILME PUBLICITARIO Y DOCUMENTAL.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: BUENOS AIRES, agosto 1° de 1975.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:
Locutores independientes.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el País.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 500.-

PERÍODO DE VIGENCIA: 1° de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

-----En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO – DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 217/73, aplicable a los locutores independientes de emisoras de radio y televisión, según Resolución D.N.R.T. N° 274, Secretario de Relaciones Laborales don Silvio Oscar Sanguinetti, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable a los locutores independientes y como resultado del acta-acuerdo final obrante a fs. 50/52 del Expediente N° 580.350/75, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia: Señores Pedro Gotfraind, Roberto N. Alabes y Luis Esteban Cabanilla, en representación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, con domicilio legal ubicado en la calle Billinghamurst 901, Capital Federal, los Señores Hernán Mayer, Edgardo Nermet Ovalle y O. Hugo ZICARI, en representación de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD, con domicilio legal ubicado en la Avda. Belgrano 863, 10° piso, Capital Federal, y el Dr. Radamés R. Marini en representación de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DEL FILME PUBLICITARIO Y DOCUMENTAL, con domicilio legal ubicado en la calle Moreno 1215, 2° piso Capital Federal, el cuál constará de las siguientes cláusulas:-----

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: Asociación Argentina de Agencias de Publicidad, Belgrano 863, Piso 10°, Capital Federal; Cámara Argentina del Filme Publicitario, Moreno 1215, Piso 2°, Capital Federal y Sociedad Argentina de Locutores, Billinghamurst 901, Capital Federal.-----

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 2°.- VIGENCIA: Tanto las cláusulas salariales como las generales de trabajo regirán por un año a partir del 1° junio de 1975.-----

ARTÍCULO 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones del presente convenio de carácter colectivo, serán de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.-----

ARTÍCULO 4°.- PERSONAL COMPRENDIDO: Locutores Independientes de Radio y Televisión de la República Argentina.-----

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 5°.- DEFINICIÓN DE LOCUTOR INDEPENDIENTE: A los efectos de este Convenio se denomina Locutor Independiente a aquel locutor cuyos servicios sean requeridos por su contratante para la realización de audiciones, programas, noticieros, informativos o campañas publicitarias, comerciales, promocionales o institucionales, y percibirá por su labor las remuneraciones que se fijan en los artículos 9°, 10° y 11° del presente convenio.-----

ARTÍCULO 6°.- LOCUTOR: Es toda persona que legal, reglamentaria y profesionalmente habilitada de acuerdo con las disposiciones en vigencia, emanadas de autoridades competentes, realiza las funciones determinadas en la Resolución P-21 COMFER/75 o sus modificatorias.-----

ARTÍCULO 7°.- UTILIZACIÓN DE LOCUTORES PROFESIONALES: El sector empresario utilizará para realizar las funciones mencionadas en el artículo 6°, a personas que estén legal, reglamentaria y profesionalmente habilitadas para actuar en calidad de locutores, de acuerdo con las disposiciones en vigencia y emanadas de autoridad competente.-----

ARTÍCULO 8°.- IDENTIFICACIÓN: Todo programa, aviso, etc., grabado o filmado, deberá ser acompañado al ser entregado en la emisora de radio o televisión, por una nota en la que consten: a) Nombre para identificar el programa, aviso, etc. de que se trata. b) Nombres y N° de habilitación profesional de las personas que realicen las tareas de locución.-----

REMUNERACIONES – CONDICIONES ESPECIALES

RADIO

ARTÍCULO 9°.- REMUNERACIONES RADIO: Se establecen seis escalas de remuneraciones, según sea la ubicación de la emisora de radio por la que se difundiere la labor del locutor. Las remuneraciones a percibir son las siguientes:

I) **Escala “A”:** Las cifras estipuladas en los títulos 1°, 2° y 3°.

Pertencen a esta escala las emisoras instaladas en las siguientes ciudades: Capital Federal; Mar del Plata y Bahía Blanca (Buenos Aires); Córdoba (Córdoba); Rosario y Santa Fe (Santa Fe); Mendoza (Mendoza) y Tucumán (Tucumán).

Escala “B”: Un 5% menos que la Escala “A”.

Pertencen a esta escala las emisoras de Azul; Tres Arroyos; Tandil; Trenque Lauquen (Buenos Aires); Concordia (Entre Ríos); Salta (Salta); Río Cuarto (Córdoba); San Juan (San Juan); Santiago del Estero (Santiago del Estero).

Escala “C”: Un 10% menos que la Escala “A”.

Pertencen a esta escala las emisoras instaladas en las siguientes ciudades: Necochea y Olavarría (Buenos Aires); Catamarca (Catamarca); Corrientes, Goya y Paso de los Libres (Corrientes); Presidencia Roque Saenz Peña y Resistencia (Chaco); Comodoro Rivadavia (Chubut); Concepción del Uruguay y Paraná (Entre Ríos); Jujuy (Jujuy); Santa Rosa (La Pampa); La Rioja (La Rioja); San Rafael (Mendoza); Posadas (Misiones); Neuquén (Neuquén), San Carlos de Bariloche (Río Negro); San Luís y Villa Mercedes (San Luís) y Río Gallegos (Santa Cruz).

A los efectos de una correcta aplicación, las partes convienen:

- a) La nómina de las ciudades en las escalas precedentes no tienen carácter taxativo sino enumerativo.
- b) En las emisoras de potencia habilitadas o a habilitarse en ciudades que no hayan sido mencionadas en este artículo será de aplicación automática el presente Convenio y el arancel de la ESCALA “C”, y podrán ser reubicadas de inmediato en otra escala por acuerdo de la Paritaria Permanente, la que se constituirá a pedido de cualquiera de las partes signantes de la presente convención.

II) **Escala “E”:** Un 20% menos que la Escala “A”.

Pertencen a esta escala las emisoras de Baja Potencia instaladas en las siguientes ciudades: Junín, Pergamino, San Nicolás y Zárate (Buenos Aires); Laboulaye, Río Tercero, San Francisco y Villa María (Córdoba); Curuzú Cuatiá (Corrientes); Trelew (Chubut); Formosa (Formosa); Viedma y Cipolletti (Río Negro); Rafaela y Venado Tuerto (Santa Fe) y Río Grande (Tierra del Fuego).

Escala “F”: Un 25% menos que la Escala “A”.

Pertencen a esta escala las emisoras de Baja Potencia instaladas en las siguientes ciudades: Dolores, Las Flores y Maipú (Buenos Aires); Colón (Entre Ríos); Tunuyán (Mendoza); Oberá (Misiones); General Roca y Villa Regina (Río Negro); Caleta Olivia (Santa Cruz) y San Jenaro Norte (Santa Fe).

Escala “G”: Un 30% menos que la Escala “A”.

Pertencen a esta escala las emisoras de Baja Potencia instaladas en las siguientes ciudades: Carhué, Coronel Dorrego, Chivilcoy, Balcarce, Chacabuco, Coronel Suárez, General Madariaga, Nueve de Julio, Pehuajó y Pigüé (Buenos Aires); Santa María (Catamarca); Bell Ville, Huinca Renancó y Villa Dolores (Córdoba); Mercedes (Corrientes); Charata (Chaco); Puerto Madryn (Chubut); Gualguay, Gualguaychú, La Paz, Victoria y Villaguay (Entre Ríos); Libertador General San Martín (Jujuy); General Pico (La Pampa); General Alvear (Mendoza); El Dorado y San Javier (Misiones); Orán, Rosario de la Frontera y Tartagal (Salta) y Rufino (Santa Fe).

A los efectos de una correcta aplicación de este artículo las partes convienen:

- a) La nómina de las ciudades y localidades en las escalas precedentes no tiene carácter taxativo sino enumerativo. En las emisoras de Baja Potencia habilitadas o a habilitarse en ciudades o localidades que no hayan sido mencionadas en este artículo será de aplicación automática el presente convenio y las remuneraciones de la Escala “E” y podrán ser reubicadas de inmediato en otra escala por acuerdo de la Paritaria Permanente, la que se constituirá a pedido de cualquiera de las partes signantes de la presente convención.

III) OBSERVACIONES GENERALES:

- a) TAREAS NOCTURNAS: Las tareas de 21 a 24 se incrementarán con más un 25% de los aranceles. Las tareas de 0 a 6 se incrementarán con más un 35% de los aranceles.
- b) Emisoras ubicadas al Sur del Río Colorado: Los locutores cuya labor se difunde en emisoras situadas al Sur del Río Colorado serán retribuidos con más un 20% del arancel correspondiente.
- c) Transmisiones simultáneas directas: La transmisión por la emisora cabecera será considerada como la original y remunerada de acuerdo con los aranceles establecidos en el presente artículo. La difusión por cada una de las emisoras participantes de la “cadena” (excepto la cabecera) se abonará del siguiente modo:
- 1°) Emisoras ubicadas en Capital Federal o en un radio de 100 Kms. de distancia: el 30% del arancel que corresponda, por cada una de ellas.
- 2°) Emisoras del interior del país (distantes más de 100 Kms. de la Capital Federal): El 20% del arancel que corresponda, por cada una de ellas.
- d) Exclusividad: Los aranceles fijados en este artículo no implican exclusividad de prestación profesional por parte de los locutores.

ARTÍCULO 9°. TITULO 1°: RADIO: AUDICIONES

Programas armados sobre la base de libretos y/o discos

ARANCELES MENSUALES

*** VER ACTUALIZACIONES**

ARTÍCULO 9°. TITULO 2° RADIO: AUDICIONES DEPORTIVAS

*** VER ACTUALIZACIONES**

OBSERVACIÓN GENERAL: Cuando la transmisión deportiva obligue al locutor a trasladarse fuera del estudio de la emisora, el contratante se hará cargo de los gastos que demandan el traslado al lugar desde donde se realice la transmisión como así también su estada en el mismo (comida, alojamiento) y su posterior regreso.-

ARTÍCULO 9°. TÍTULO 3°: RADIO – FRASES

- A) Rotatorias y de un solo avisador: Son las que se encuentran dentro de las tandas de la emisora o dentro de audiciones y no tienen horario determinado.

ARANCELES MENSUALES

***VER ACTUALIZACIONES**

- B) De horario fijo y un solo avisador: Son las que tienen un horario determinado.

ARANCELES MENSUALES

***VER ACTUALIZACIONES**

OBSERVACIONES: I) Los aranceles por 4 frases contemplan aquellos casos en los que como máximo la primera de las frases está separada de la última por un lapso no mayor de 150 minutos. II) En caso de que hubiese una o más frases que excediesen ese lapso serán consideradas como frases de horario fijo de un avisador distinto y se procederá a aplicarles nuevamente el arancel como tales.

TELEVISIÓN

ARTÍCULO 10°.- REMUNERACIONES TELEVISIÓN: Se establecen dos escalas de remuneraciones, según la ubicación de la emisora de Televisión por la que se difunda la labor del locutor. Las remuneraciones a percibir son las siguientes:

I) **ESCALA “A”:** Las cifras estipuladas en los Títulos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.

Forman parte de esta escala todas las teledifusoras del país con excepción de las enumeradas en la Escala “B” citada más abajo.

ESCALA “B”: Un 12% menos de los aranceles estipulados en la Escala “A”.

Forman parte de esta escala las teledifusoras instaladas en las siguientes ciudades: Comodoro Rivadavia (Chubut); Corrientes (Corrientes); Jujuy (Jujuy); La Rioja (La Rioja); Neuquén (Neuquén); Posadas (Misiones); Resistencia (Chaco); Río Gallegos (Santa Cruz); Río Grande (Tierra del Fuego); Salta (Salta); San Juan (San Juan); San Luís (San Luís); San Rafael (Mendoza); Santa Rosa (La Pampa); Santiago del Estero (Santiago del Estero); Trenque Lauquen (Buenos Aires) y Ushuaia (Tierra del Fuego).

II) **OBSERVACIONES GENERALES**

- a) **TAREAS NOCTURNAS:** Las tareas de 21 a 8 se incrementarán con más un 45% de los aranceles.
- b) Emisoras ubicadas al Sur del Río Colorado: Los locutores cuya labor se difunda por emisoras ubicadas al Sur del Río Colorado, serán retribuidos con más un 20% del arancel que les correspondiere.
- c) **EXCLUSIVIDAD:** Los aranceles fijados en este artículo no implican exclusividad de prestación profesional por parte de los locutores.

ARTÍCULO 10°. TÍTULO 4°: TELEVISIÓN FUERA DE CÁMARA (EN OFF)

Locución sobre placas, películas mudas, cartones y modelos o elementos de utilería.

a) **AVISOS (DURACIÓN DE HASTA 1 MINUTO)**

*** VER ACTUALIZACIONES**

TELEVISIÓN FUERA DE CÁMARA (EN OFF)

b) **PROGRAMAS (APERTURA, CIERRE Y AVISOS QUE SE INCLUYAN EN UN PROGRAMA)**

*** VER ACTUALIZACIONES**

c) **ACTUACIÓN NO COMERCIAL** Institucionales o promocionales. Documentales y/o narraciones de hechos y/o acontecimientos que no impliquen noticiero o informativo.

*** VER ACTUALIZACIONES**

ARTÍCULO 10°. TÍTULO 5°: TELEVISIÓN: ACTUACIÓN ANTE CÁMARA

El locutor participa con su presencia de la imagen que se transmite.

d) **Avisos unitarios**

*** VER ACTUALIZACIONES**

e) **AVISOS SEMANALES**

ARANCELES MENSUALES

*** VER ACTUALIZACIONES**

f) **PROGRAMAS UNITARIOS**: (Apertura y cierre y avisos que se incluyen en un programa:

*** VER ACTUALIZACIONES**

MAS DE 60 MINUTOS: A la tarifa correspondiente a 60 minutos se le agregará un 20% de dicha tarifa por cada hora o un 10% por cada media hora. (Las fracciones menores a la media hora se computará como media hora. Las fracciones mayores a media hora se computarán como una hora entera).

TELEVISIÓN. ACTUACIÓN ANTE CÁMARA

g) **PROGRAMAS SEMANALES**

*** VER ACTUALIZACIONES**

h) **ACTUACIÓN NO COMERCIAL**:

Institucionales o promocionales. Documentales y/o narraciones de hechos y/o acontecimientos que no impliquen noticiero o informativo.

Unitarios:

*** VER ACTUALIZACIONES**

Aranceles mensuales

*** VER ACTUALIZACIONES**

ARTÍCULO 10°.- TÍTULO 6°: TELEVISIÓN: ANIMACIÓN Y/O CONDUCCIÓN DE PROGRAMAS EN VIVO. ACTUACIÓN ANTE CÁMARA

- i) Si la actuación ante Cámara determinada en el Título 5°, incisos f) y g), incluyese también la animación y/o conducción del programa la cifra a percibir se determinará recargando con un 40% los aranceles indicados en los incisos f) y g) según corresponda. Si la actuación ante Cámara consistiese únicamente en la animación y/o conducción del programa, el monto a percibir se determinará recargando con un 20% los aranceles indicados en los incisos f) y g) según corresponda por la duración del programa y su frecuencia semanal.

ARTÍCULO 10°.- TÍTULO 7°: NOTICIEROS O INFORMATIVOS

j) **RELATO OCASIONAL**

*** VER ACTUALIZACIONES**

k) RELATO SEMANAL

*** VER ACTUALIZACIONES**

ARTÍCULO 10º.- TÍTULO 8º: TELEVISIÓN: VIDEOTAPE, REPETICIONES, TRANSMISIONES SIMULTÁNEAS Y DIFERIDAS

Las grabaciones en VT (Videotape) y/o similares o reemplazantes de las formas de desempeño del locutor en Avisos, Programas, Animación, Conducción, Noticiero o Informativo, Institucional, Promocionales, Documentales, Narraciones de hechos y/o acontecimientos, etc., ya sea “En Cámara” o “Fuera de Cámara” (Off), serán considerados como “Actuación en Vivo” cuando fueran realizadas con el fin de no ser repetidas, es decir transmitidas una única vez. En caso de que fueran realizadas para ser repetidas el criterio a seguir será el siguiente:

I) AVISOS, INSTITUCIONALES, PROMOCIONALES, DOCUMENTALES, NARRACIONES DE HECHOS O ACONTECIMIENTOS SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN NOTICIERO O INFORMATIVO, DE 10 MINUTOS DE DURACIÓN COMO MÁXIMO: Se considerarán a todos sus efectos como “Fílmicos” y su tratamiento y remuneración serán iguales a los indicados en el Título 9º en todos sus incisos según el caso.

II) TRANSMISIONES DIFERIDAS: PROGRAMAS, ANIMACIÓN, CONDUCCIÓN, NOTICIEROS O INFORMATIVOS, PROMOCIONALES, DOCUMENTALES, NARRACIONES DE HECHOS O ACONTECIMIENTOS QUE NO IMPLIQUEN NOTICIERO O INFORMATIVO, DE 15 MINUTOS DE DURACIÓN COMO MÍNIMO. Se remunerarán con el 30% de los aranceles especificados en el Título 4º, incisos b), c), Título 5º, incisos f), g) y h), Título 6º, incisos j) y k), por cada repetición en las emisoras de Capital Federal, o distante hasta 100 kms. de ella, por las que se difundan; con el 20% de dichos aranceles por cada una de las emisoras del interior del país, (distantes a más de 100 kms. de la Capital Federal) por cada repetición. Este porcentaje se abonará al margen de la cifra que por la emisión original haya percibido el locutor.

III) TRANSMISIONES SIMULTÁNEAS (“EN CADENA”): La transmisión por la emisora “cabecera” será considerada como “Original” o “En Vivo” y remunerada de acuerdo a los aranceles establecidos en los Títulos 4º, 5º, 6º y 7º. La difusión por cada una de las emisoras participantes de la “cadena” (excepto la cabecera) será considerada como “repetición” y abonada según lo establecido en el inciso II del presente Título.

FÍLMICOS (Y/O SIMILARES O REEMPLAZANTES)

ARTÍCULO 11º.- FÍLMICOS – REMUNERACIONES Y CONDICIONES ESPECIALES: Las remuneraciones mínimas a percibir por el Locutor por su labor en los fílmicos se establecen en el Título 9º del presente artículo y las condiciones especiales a que debe ajustarse la tarea del fílmico son las siguientes:

I) Locutores principales y de apoyo: Por su participación en el fílmico las tareas de los locutores que intervienen en él pueden ser clasificadas en Locutores Principales y Locutores de Apoyo:

m) Locutores Principales: Son aquellos locutores sobre quienes recae la parte principal del aviso publicitario o del mensaje no publicitario. Su remuneración será la indicada en los incisos ñ), o) ó p). Todo fílmico debe contar como mínimo con un Locutor Principal, en Cámara o Fuera de ella (“off”).

n) Locutores de Apoyo: Son aquellos locutores que si bien contribuyen mediante su imagen o su voz a la concreción de un fílmico no tienen parte principal en el mensaje publicitario, institucional, etc.- Su remuneración será como mínimo del 70% (SETENTA POR CIENTO) de los aranceles establecidos en los incisos ñ), o) ó p). Déjase establecido que si la Sociedad Argentina de Locutores llegase a considerar que en un fílmico determinado un locutor remunerado como “De Apoyo” es también “Locutor Principal”, inmediatamente será considerado como tal y deberá abonársele el arancel de “Locutor Principal”.

II) FÍLMICOS COMERCIALES, LOCUTORES Y VOCES: Cuando las necesidades artísticas lo requieran y con previa comunicación fehaciente a la SAL, en los fílmicos comerciales y en función de la imagen podrán intervenir otras voces que carezcan de habilitación profesional de locutor. La función que podrán realizar se limitará a su participación en el diálogo no publicitario que complemente o preceda el aviso en sí, no podrán mencionar ni tipo, clase, rubro o marca del producto, ni señalar sus bondades ni elogiarlo. Todo fílmico publicitario deberá contener necesaria e ineludiblemente una locución comercial,

la que será realizada por un locutor profesional. En el supuesto que un fílmico publicitario por su especial concepción creativa omita esta obligación, el productor o agencia, individual o solidariamente, quedan obligados al pago a la SAL del equivalente a dos veces el arancel que le hubiere correspondido al locutor omitido.

III) USO DE LA BANDA SONORA: En todas las especialidades enumeradas para filmes y/o similares o reemplazantes, la utilización de la banda sonora en una nueva película obliga al pago íntegro de la tarifa correspondiente al momento en que se vuelve a utilizar dicha banda, salvo que la tarifa original convenida con el locutor la supere en cuyo caso corresponderá el pago de la tarifa original dada. La regrabación de fílmicos y/o similares o reemplazantes, cualquiera sea la causa que lo ocasione, se abonará como mínimo con el 50% de lo determinado en cada una de las escalas correspondientes al momento de la regrabación.

IV) DERECHO DE USO: Los siguientes aranceles dan derecho a las empresas contratantes a la utilización de los filmes y/o similares o reemplazantes por el término de 13 (trece) meses; vencido este plazo el locutor percibirá como mínimo por cada 11 (once) meses de difusión siguiente, el 60% (SESENTA POR CIENTO) del monto del arancel vigente al momento de la renovación, salvo que el arancel primitivo cobrado por el locutor hubiese superado el nuevo arancel, en cuyo caso será de aplicación el arancel más beneficioso para el locutor. Los plazos de utilización serán computados desde la fecha establecida en la Orden de Pago mencionada en el artículo 16° del presente convenio.

V) EXCLUSIVIDAD: Los aranceles enumerados en el Título 9° no implican exclusividad de prestación profesional por parte del locutor.

ARTÍCULO 11°.- TÍTULO 9°: FÍLMICOS ARANCELES

ñ) Comerciales

Sonorización fuera de cámara de filmes de hasta 30 segundos.....	\$ 2.000.- *
Sonorización fuera de cámara de filmes de 31 a 60 segundos	\$ 3.000.- *
Protagonización de filmes en cámara de hasta 30 segundos.....	\$ 6.000.- *
Protagonización de filmes en cámara de 31 a 60 segundos.....	\$ 9.000.- *

o) Actuación no comercial fuera de cámara (“off”)

Institucionales o promocionales de hasta 5´	\$ 4.000.- *
Institucionales o promocionales de hasta 10´	\$ 6.000.- *
Documentales y/o narraciones de hechos y/o acontecimientos de hasta 5´ que no impliquen noticiero o informativo.....	\$ 4.000.- *
Documentales y/o narraciones de hechos y/o acontecimiento de hasta 10´ que no impliquen noticiero o informativo.....	\$ 6.000.- *

p) Actuación no comercial ante cámara

Institucionales o promocionales de hasta 5´	\$ 12.000.- *
Institucionales o promocionales de hasta 10´	\$ 18.000.- *
Documentales y/o narraciones de hechos y/o acontecimientos que no impliquen noticiero o informativo, de hasta 5´	\$ 12.000.- *
Documentales y/o narraciones de hechos y/o acontecimientos que no impliquen noticiero o informativo de hasta 10´	\$ 18.000.- *

*** VER ACTUALIZACIONES**

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 12°: APLICACIÓN DE LOS ARANCELES: Los aranceles establecidos en el presente convenio tienen vigencia para Radio y Televisión. El locutor percibirá además el 50% de dichos aranceles en caso de que la tarea realizada por él sea utilizada para su difusión en otros medios (cine, propaladora, audiovisuales, etc.).-----

ARTÍCULO 13°: PRUEBAS Y PILOTOS: Las pruebas de campañas publicitarias, pilotos, etc., grabadas o filmadas, se abonarán con el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del valor especificado en cada caso para la labor real.-----

ARTÍCULO 14°: MODO DE PAGO: Los pagos que correspondan por aplicación de los artículos 9°, 10° y 11° se harán efectivos del siguiente modo:

- a) Actuación única: Bolos, Programas unitarios, Avisos Unitarios, fílmicos. A los 30 (treinta) días hábiles como máximo de la fecha en que se realizó efectivamente la tarea.

- b) Actuación en programas semanales, quincenales, mensuales, dentro de los 15 (quince) días siguientes al mes de labor.

ARTÍCULO 15º.- OBLIGATORIEDAD DEL PAGO A TRAVÉS DE LA SAL: Los pagos a los locutores que correspondan por la aplicación del artículo 14º se harán efectivos a través de la Sociedad Argentina de Locutores. A los efectos de la aplicación de esta cláusula queda establecido que la SAL percibirá los importes correspondientes a los pagos de las remuneraciones a los locutores contra la entrega de la "Orden de Pago" cuya forma y texto se incluyen como artículo 16º del presente Convenio. Vencidos los plazos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 14º sin haberse efectivizado el pago se producirá automáticamente la mora sin necesidad de intimación alguna. En caso de mora en el pago la deuda será incrementada con más el interés para préstamos que aplica el Banco de la Nación Argentina, además de las cargas que correspondan por derecho. Se reconoce a la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES el derecho como parte en litis. Por cualquier violación a las normas del presente convenio, las demandas se impondrán ante el Ministerio de Trabajo o ante el fuero laboral de la Capital Federal.-----

ARTÍCULO 15º BIS.- LOCUTOR-PRODUCTOR O LOCUTOR-AGENCIA: Cuando un Locutor Independiente sea al mismo tiempo productor o Agencia de un programa, aviso, etc., determinados cuya locución realiza, o esté asociado en alguna forma a la producción o comercialización de los mismos, igualmente corresponderá que su labor específica como Locutor Independiente sea percibida por intermedio de la SAL, siguiendo las normas determinadas en el Artículo 15º. A tal fin dicho locutor deberá fijarse el arancel que debería percibir por la realización de ese programa, o aviso, etc. Este arancel será como mínimo el establecido en el presente convenio según la labor de que se trate.-----

ARTÍCULO 16.- ORDEN DE PAGO: Cuando un locutor sea llamado a realizar tareas como Locutor Independiente se le entregará una ORDEN DE PAGO, la que deberá contener el importe que debe percibir el locutor, que no será menor a las cantidades especificadas en los artículos 9º, 10º y 11º y la fecha en que se hará efectivo el pago conforme a lo especificado en los artículos 14º y 15º. El original deberá ser entregado al locutor, quien lo hará llegar a la SAL para su cobro, quedando en poder de la agencia, el duplicado. Las órdenes de pago serán impresas por la SAL que las suministrará a las empresas y locutores. Su forma y texto es el siguiente:-----

SOCIEDAD ARGENTINA
DE LOCUTORES
BILLINGHURST 901 T.E. 87-9807 – 88-7574

ORDEN DE PAGO Nº.....
(Art.15º Convenio Colect.Trabajo Nº.....)

El contratante.....representado por.....
con domicilio en.....Teléfono.....PAGARA a la Sociedad Argentina
de Locutores el día.....la suma de Pesos.....
(en letras)
.....(.....) por tareas de locución del Sr.....
(nombre del locutor)
.....Carné Profesional Nº.....

ESPECIFICACIÓN DE LA TAREA REALIZADA:

Lugar que se realizó la grabación.....	Remuneración (incluído el 3% gasto
filmación	administración SAL \$.....
emisora o estudio	\$.....
	TOTAL \$.....

Nombre del cliente o producto.....
Día en que se efectuó.....si se trata de una
audición de radio o campaña de frases, días de
emisión y duración.....
Si se trata de fílmicos o videotapes, especificar
duración.....

.....
LOCUTOR

.....
AUTORIZA EL PAGO

ARTÍCULO 17.- RETENCIÓN: La SAL retendrá al locutor de los importes que le corresponda percibir por su tarea como Locutor Independiente, cuyos mínimos están establecidos en los artículos 9º, 10º y 11º, el 3% (TRES POR CIENTO) en carácter de recuperación por gastos de administración.-----

ARTÍCULO 18º.- INDEXACIÓN: En caso de producirse un incremento salarial dispuesto por Ley, Decreto o Resolución del Gobierno Nacional los aranceles fijados en los artículos 9º, 10º y 11º también serán incrementados. A los efectos del cálculo se procederá en la siguiente forma:

I) EN RADIO:

- A) Programas: (Título 1°): Se incrementará con el porcentaje o cifra fija de aumento el arancel correspondiente a “Programa de 30 minutos cinco veces por semana” y luego se aumentarán las cantidades de toda la tabla de tal forma que continúen manteniendo la misma relación proporcional que hasta el presente con respecto a la cifra tomada como modelo.
- B) Audiciones Deportivas: (Título 2°): Se incrementarán con el porcentaje o cifra fija de aumento el arancel correspondiente a “Hasta 4 transmisiones mensuales de hasta 2 horas y ½ de duración” de “Audiciones Deportivas” y luego se aumentarán las cantidades de toda la tabla de tal forma que continúen manteniendo la misma relación proporcional que hasta el presente con respecto a la cifra tomada como modelo.
- C) Frases Rotatorias: (Título 3°): Se incrementará con el porcentaje o cifra fija el arancel correspondiente a “Un turno de 6 horas cinco veces por semana” y luego se aumentarán las cantidades de toda la tabla de tal forma que continúen manteniendo la misma relación proporcional que hasta el presente con respecto a la cifra tomada como modelo.
- D) Frases Horario Fijo: (Título 3°-B): Se incrementará con el porcentaje o cifra fija el arancel correspondiente a “5 veces por día” y luego se aumentarán las cantidades de toda la tabla según la mecánica ya señalada en el presente artículo.

II) EN TELEVISIÓN Y EN FÍLMICOS PUBLICITARIOS:

- E) Título 4° inciso a), Título 5° inc. d) y e) y Título 9° inc. ñ), o) y p): Se incrementará con el porcentaje o cifra fija el arancel correspondiente a “Aviso Unitario de duración de hasta 1 minuto”. (Título 4° inciso a), aplicándose luego la mecánica ya señalada en el presente artículo para los demás componentes de las respectivas tablas.
- F) Título 4° inciso b), Título 5° inc. f) y g) y Título 6° inciso i): Se incrementará con el porcentaje o cifra fija el arancel correspondiente a “Programa Unitario de hasta 30 minutos de duración” (Título 4° inciso b), aplicándose luego la mecánica ya establecida en el presente artículo para los demás componentes de las respectivas tablas.
- G) Título 4° inciso c), Título 5° inciso h): Se incrementará con el porcentaje o cifra fija el arancel correspondiente a Título 4° inc. c) “Institucionales o Promocionales de hasta 5 minutos” aplicándose luego la mecánica ya establecida en el presente artículo, para los demás componentes de las respectivas tablas.
- H) Título 7° inciso j) y k): Se incrementará con el porcentaje o cifra fija el arancel correspondiente a Título 7° inciso j) “Relato ocasional de hasta 30 minutos”, aplicándose luego la mecánica ya estipulada en el presente artículo, para los demás componentes de las respectivas tablas.

REPRESENTACIÓN GREMIAL – SISTEMA DE RECLAMACIONES

ARTÍCULO 19°.- CONDICIONES DE TRABAJO Y PROFESIONALIDAD: Las Agencias de Publicidad y Empresas del Filme Publicitario y Documental permitirán el acceso a los lugares y estudios donde se realice la producción o grabación de programas, fílmicos, audiovisuales, etc. de representantes designados por la Junta Directiva Central de la Sociedad Argentina de Locutores, a los efectos de que éstos puedan verificar el fiel cumplimiento del Convenio de Trabajo, de la profesionalidad de quienes realizan las tareas de locutores y la utilización de las “Ordenes de Pago” en todos los casos como asimismo, las condiciones higiénico-sanitarias de esos lugares de trabajo.-----

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20°.- COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Las partes convienen en instituir la Comisión Paritaria de Interpretación a efectos de la interpretación y aplicación del presente convenio; la misma será constituida por tres representantes patronales y tres representantes gremiales, siendo presidida por el funcionario que a tal efecto designe el Ministerio de Trabajo. La actuación de la Comisión Paritaria de Interpretación se registrará por las disposiciones de la ley y su respectiva reglamentación.-----

ARTÍCULO 21°.- ORGANISMO DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo encargado de la aplicación y vigencia del presente convenio. La violación de cualquiera de sus cláusulas será considerada infracción, de conformidad con la Ley que rige la materia.-----

ARTÍCULO 22°.- COPIAS AUTENTICADAS: El Ministerio de Trabajo, expedirá, por intermedio del organismo correspondiente, copias debidamente autenticadas del presente convenio a solicitud de algunas de las partes interesadas.-----

ARTÍCULO 23°.- HOMOLOGACIÓN: Las partes se comprometen a solicitar, conjunta, alternativa o separadamente al Ministerio de Trabajo la homologación del presente Convenio.-----

HAY FIRMAS Y SELLOS QUE DICEN: SILVIO OSCAR SANGUINETTI SECRETARIO RELACIONES LABORALES Y ANTONIO ALBERTO JEFE DEPTO. RELACIONES LABORALES.

BUENOS AIRES, septiembre 30 de 1975.-

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrado entre la "SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES" con "ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD" y "CÁMARA DE EMPRESAS DEL FILME PUBLICITARIO Y DOCUMENTAL" correspondiente al período 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, y ajustándose la misma a lo determinado por la Ley nº 14.250 y su Decreto Reglamentario nº 6.582/54, el suscripto en su carácter de Director Nacional Relaciones del Trabajo, declara homologada dicha convención de acuerdo a los términos del Artículo 1º del Decreto nº 7.260/59.

Con referencia a lo establecido en el Artículo 17º, el mismo se ajustará a las normas legales vigentes.

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 53/74. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales nº 4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efectos de las respectivas constancias determinadas por el Artículo 4º de la Ley nº 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, atento lo dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Son 76 fojas.

**HAY FIRMA Y SELLO QUE DICE
LUIS JOSE RAMS – DIRECTOR NACIONAL**

BUENOS AIRES, Octubre 1 de 1975

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 53/74, la cuál ha sido registrada bajo el nº 302/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.-

**HAY FIRMAS Y SELLOS QUE DICEN: SILVIO OSCAR SANGUINETTI SECRETARIO RELACIONES
LABORALES – DOLORES GAITEZ de ZUCCOLO JEFE DIV.REG. GRAL CONV. COLEC. Y LAUDOS –
ANTONIO ALBERTO JEFE DEP. RELACIONES LABORALES**